

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3184-001-2021-00224-01

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso de apertura de sucesión intestada del causante Sergio José Rueda Montañez propuesto por Jocabeth Galvis Zambrano en representación de su menor hija María Alejandra Rueda Galvis, observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la parte interesada frente al auto del 05 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso sucesorio, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la parte interesada a través de apoderado judicial, formuló demanda de **apertura de**

sucesión intestada, solicitando que se decrete mediante sentencia la apertura de la sucesión intestada del causante Sergio José Rueda Montañez y una vez realizada la anterior declaración, se tenga a María Alejandra Rueda Galvis como heredera del causante representada por su progenitora Jocabeth Galvis Zambrano, realizándose en favor de la menor la adjudicación de lo que le correspondiere según el inventario de bienes obrante en el expediente.

c.- Posteriormente, mediante memorial de 07 de marzo de 2022, Carol Roscio Duarte Díaz a través de apoderada judicial, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de San Gil, se decrete la suspensión del proceso de sucesión del causante Sergio Andrés Rueda Montañez adelantado en aquel despacho bajo el –Rad. 68001311000320210043200-, dado que, en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, se está tramitando un proceso declarativo de Unión Marital de Hecho propuesto por la peticionaria contra Sergio José Rueda Montañez -causante- -Rad. 68001311000320210043200-, y por ende, lo que se llegare a resolver en el mentado proceso resultaría trascendental para dar continuidad al proceso de sucesión de marras.

d.- El juez de primera instancia mediante auto de 05 de abril de 2022 decretó la suspensión del proceso sucesorio del causante Sergio José Rueda Montañez, fundamentando su decisión en lo previsto en el artículo 161-1 del Código General del Proceso.

e.- Frente a la decisión adoptada por el a quo, la parte interesada, esto es, María Alejandra Rueda Galvis -heredera reconocida- a través de su

apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

f.- El Juzgado de primera instancia mediante auto del 19 de enero de 2023, dispuso no reponer el auto del 05 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso sucesorio objeto del presente análisis y concedió el recurso de apelación para ante esta Corporación.

2.- Ahora bien, el art. 161-1 del C.G.P. prevé, que, “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)” en igual sentido, el canon 162 ejusdem prevé “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”.

A su turno, el inciso 2 del art. 321 ibídem, dispone, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución

para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

3.- De las anteriores normas trascritas, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, el auto proferido por el Juzgado de primera instancia al interior del proceso sucesorio de autos, a través del cual se dispuso la suspensión del mismo, no es susceptible de ser atacado a través de recurso de apelación, pues no está taxativamente contemplado en la normatividad especial y general, como una decisión susceptible de ser atacada a través de dicho medio de impugnación.

De cara a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...respecto al reclamo relacionado contra la **falta de concesión del recurso de alzada** contra la negativa de suspensión del remarcado asunto, que igualmente dicha decisión se encuentra ajustada a la normatividad procesal vigente, **dado que ni el artículo 321 de la obra en mención, y mucho menos los preceptos acabados de mencionar, contemplan la posibilidad de atacar en apelación la decisión que resuelva sobre la suspensión del proceso;** de ahí que no es factible acceder a la pretensión subsidiaria invocada tácitamente por la actora, no obstante que la autoridad judicial acusada haya desconocido lo normado en el párrafo del artículo 318 de la pluricitada codificación, al no haber tramitado como reposición el aludido mecanismo, desatención que no tiene relevancia de cara a la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, por cuanto que una orden en tal sentido devendría en la misma conclusión a la que arribó la juez accionada.”¹

4.- En conclusión, falla en este asunto el postulado C) señalado en párrafos precedentes, valga recordar, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y por

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC4211-2017

ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por el Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P.

III)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR el recurso de apelación incoado contra el auto del 05 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el cual fue interpuesto por la heredera reconocida María Alejandra Rueda Galvis. Lo anterior por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²

Magistrado

² 2021-00224